

Bogotá D. C., viernes 26 de mayo de 2023

Doctor

Néstor León Camelo

Juez Veintiocho (28º) Civil del Circuito de Bogotá

Correo electrónico: ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Radicado #110013103028-2022-00170-00

Parte Demandante: Calle86 S.A.S. (Nit. 900.448.469-9)

Parte Demandada: 1.) María Teresa Iregui Arango, 2.) Roberto Silva Posse, y 3.) Personas Indeterminadas.

Asunto: Se interpone recurso de reposición contra el auto de 19 mayo 2023 que tuvo por contestada en tiempo la demanda.

Márinson del Rosario Chaparro Suárez, apoderada judicial de la parte demandante, sociedad denominada **Calle86 S.A.S.** (Nit. 900.448.469-9), dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición frente al auto proferido el viernes 19 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico fijado el día martes 23 de mayo de 2023, limitando el recurso al aparte de la decisión que tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte del apoderado judicial de los demandados **María Teresa Iregui Arango** y **Roberto Silva Posse**.

Lo que se pide con este recurso:

Que se revoque la decisión y en su lugar se disponga para este proceso, tener por **no** contestada en tiempo la demanda por ser extemporánea, ya que los términos procesales deben ser cumplidos por todos los intervinientes procesales, son de obligatoria observancia, y constituyen una garantía del debido proceso y del derecho fundamental de igualdad ante la ley.

Fundamentos del Recurso:

En el auto de 19 de mayo de 2023, dispuso el Juzgado lo siguiente, que me permito transcribir:

"1. Obre en autos la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora a través de la cual solicita adicionar y/o complementar el auto calendarado el 24 de febrero de 2023 (fl. 219), la cual fue presentada en término.

*2. Al respecto de la solicitud señalada, este despacho advierte que tal como indica la solicitante, en el auto proferido se omitió pronunciarse acerca de si se tienen por notificados los demandados **MARÍA TERESA IREGUI ARANGO** y **ROBERTO SILVA POSSE**, y si las contestaciones allegadas se entienden presentadas o no en término.*

constancia de notificación electrónica allegada por la parte actora (fls. 55 al 69) y el informe de notificación (fl. 70), los demandados se entienden debidamente notificados, teniendo por contestada la demanda en término por parte de MARÍA TERESA IREGUI ARANGO y ROBERTO SILVA POSSE.

4. Se reconoce personería al abogado NÉSTOR RAÚL RODRÍGUEZ PORRAS, como apoderado judicial de los demandados MARÍA TERESA IREGUI ARANGO y ROBERTO SILVA POSSE, en los términos del poder conferido (CD fl. 202). Art. 75 del C. G. P." (Subrayado nuestro).

Se considera que la decisión de tener por contestada la demanda en término por parte de los demandados María Teresa Iregui Arango y Roberto Silva Posse, debe revocarse dado que realmente la demanda **no** fue contestada en tiempo oportuno, según pasa a explicarse.

Los demandados María Teresa Iregui Arango y Roberto Silva Posse, fueron notificados el día 21 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, y el término de traslado de 20 días, si se adicionaran los dos días hábiles a que hace referencia el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, vencería el lunes 24 de octubre de 2022; no obstante lo cual, la contestación habría sido remitida con posterioridad a la hora de cierre de los Juzgados, así como sus anexos, incluido el respectivo poder para actuar, los cuales figuran -en el correo que en copia simultánea recibí- presentados a las 17:46 horas (ó 05:46 p.m.), es decir, después del cierre del Juzgado, del último día en que vencería el término para contestar la demanda, en el evento en que se contarán los dos (2) días adicionales, repito.

Sin embargo, en el presente caso, además de que se presentó a las 17:46 horas del día lunes 24 de octubre de 2022, es decir, fuera de la hora de cierre judicial; es preciso tener en cuenta que se debe dar aplicación al inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Pues bien, para fines de este precepto legal, es fundamental partir de la prueba que obra en el expediente, esto es, la certificación del servicio de correo electrónico postal certificado de Certimail, Certicámara, en la que se hace constar que el correo electrónico de notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos, fue recibido y abierto por María Teresa Iregui Arango y Roberto Silva Posse, el día **21 de septiembre de 2022**; luego, el término legal de traslado de los veinte (20) días, se debe empezar a contabilizar de la forma como se consagra en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213

del servicio de correo electrónico postal certificado y se certificó en debida forma que la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos, fueron recibidos y abiertos por los demandados María Teresa Iregui Arango y Roberto Silva Posse, el día **21 de septiembre de 2022**, y en consecuencia, los veinte (20) días de traslado se deben contar a partir del día siguiente, de modo que el término vencía el día **jueves 20 de octubre de 2022**, a las 5:00 de la tarde.

Nótese Señor Juez, que la norma citada de la Ley 2213 de 2022, no dispone que el traslado se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, sino todo lo contrario, esto es, que *"los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Es preciso recordar que en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* (subrogado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), se establecía:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Y sobre este particular también es muy importante tener en cuenta y traer a colación, que la Corte Constitucional en Sentencia de Exequibilidad C-420 de 2020, condicionó el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, de la siguiente manera:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Resaltado nuestro).

Esta exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, modificó el conteo de términos, y quedó claro desde la sentencia C-420 de 2020, que el término respectivo se inicia a contabilizar, en los eventos en que se cuente con un medio de prueba de la recepción del mensaje de datos, desde cuando el remitente o iniciador tenga un acuse de recibo, o cuando se pueda demostrar por otro medio idóneo, que la persona a notificar recibió el mensaje.

Ahora bien, como es sabido, el inciso 4º del artículo 190 del C.G.P., consagra las pautas que deben tener en cuenta los Jueces, los apoderados y las partes, relativas a la presentación y trámite de los memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

"Art. 109.- Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; (...)

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término". (Resaltado nuestro).

De igual manera, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo **Nº PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007**, "Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", determinó el servicio al público de los despachos judiciales en Bogotá, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. hasta las **cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, tal como se anuncia además públicamente en el mismo sitio web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/portal/atencion-al-ciudadano/horarios-de-atencion-al-publico>

Acerca de la extemporaneidad de los escritos allegados a través de correo electrónico después de las 5:00 de la tarde, en sentencia de tutela STP355-2022, número de proceso T 121183, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios), trajo a colación la siguiente postura judicial:

*"6. Al respecto, en Sentencia STP4988-2020, se expresó: Por consiguiente, no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez, en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, **constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal**, máxime cuando la juzgadora fue determinante al indicar a la audiencia que debía ser acatado y la fecha límite para la sustentación no era otra que el 5 de junio de 2020, y en ese orden, claramente hasta el cierre del despacho, esto es a las 5:00 p.m."*. (Negrilla y subrayado propios).

Teniendo en cuenta estas referencias legales y jurisprudenciales, se solicita al Juzgado, atienda las razones de este recurso, y con fundamento en los argumentos expuestos, disponga **no tener en cuenta** la contestación de la demanda. por extemporánea.

SANTOS BALLESTEROS & ASESORES LEGALES S.A.S.

Nit. 900791910-5

Calle 69 A # 4 - 31
PBX: +57 (1) 3462668
Bogotá D. C., Colombia

Se copia el presente recurso al apoderado judicial de los demandados María Teresa Iregui Arango y Roberto Silva Posse.

Atentamente,

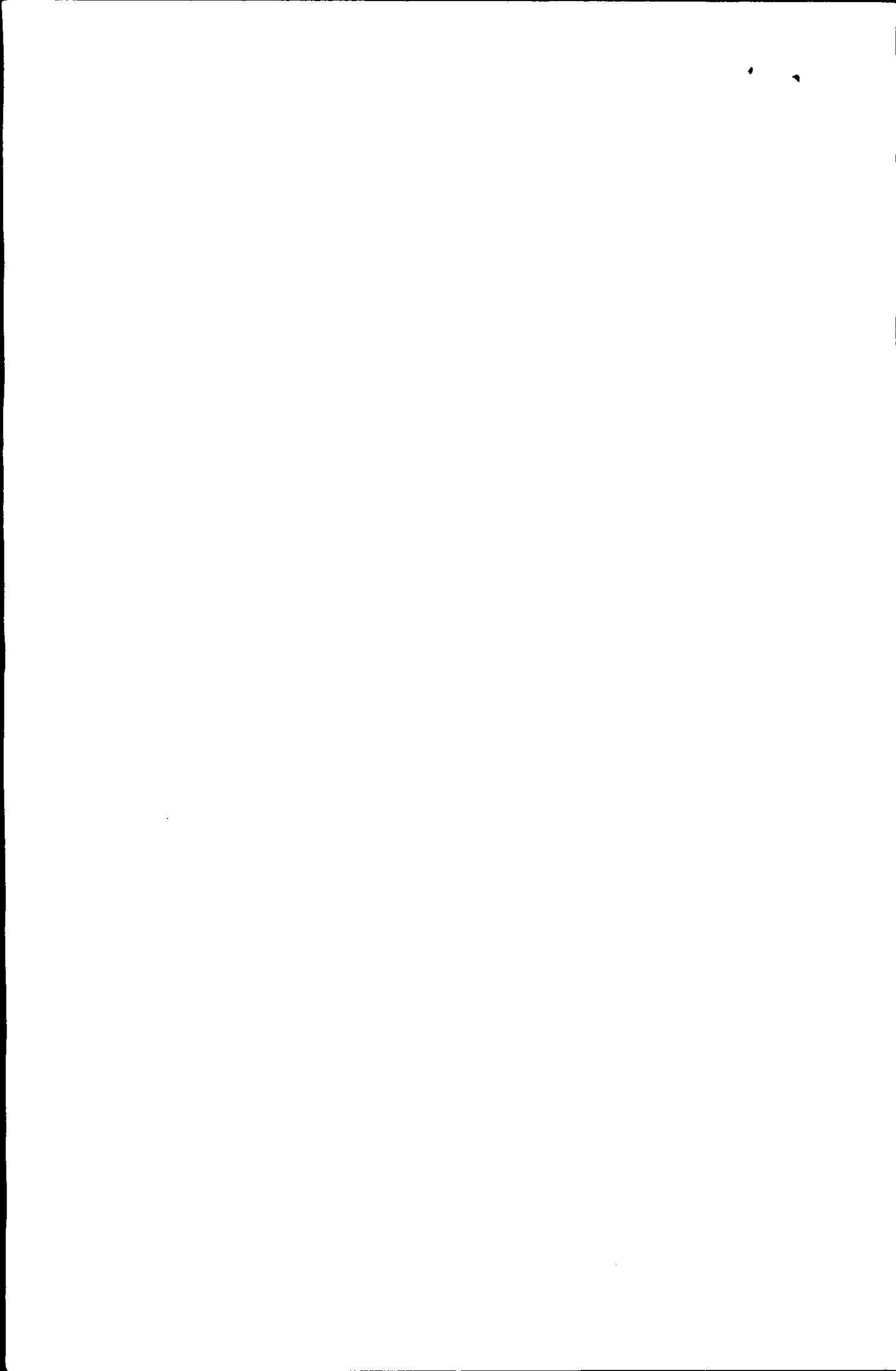


Márinson del Rosario Chaparro Suárez

C. C. 63.354.513 de Bucaramanga

T. P. 66.234 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada judicial Calle86 S.A.S.



Reposición auto 19 mayo 2023. Pertenencia de Calle86 S.A.S. 2022-00170-00

Márinson Chaparro <marinsonchaparro@gmail.com>

Vie 26/05/2023 11:01 AM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nestor Rodriguez <nrodripo@gmail.com>; Rosmary Melissa Roriguez Perez <abogado1@santosballesterosabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (297 KB)

Memorial 26 mayo 2023 recurso de reposición auto que tiene por contestada la demanda.pdf;

Bogotá D. C., viernes 26 de mayo de 2023

Doctor **Néstor León Camelo****Juez Veintiocho (28º) Civil del Circuito de Bogotá**Correo electrónico: ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Proceso:** Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Radicado #110013103028-2022-00170-00**Parte Demandante:** Calle86 S.A.S. (Nit. 900.448.469-9)**Parte Demandada:** 1.) María Teresa Iregui Arango, 2.) Roberto Silva Posse, y 3.) Personas Indeterminadas.**Asunto:** Se interpone recurso de reposición contra el auto de 19 mayo 2023 que tuvo por contestada en tiempo la demanda.

Márinson del Rosario Chaparro Suárez, apoderada judicial de la demandante **Calle86 S.A.S.** (Nit. 900.448.469-9), adjunto memorial en archivo pdf (5 folios), que contiene recurso de reposición frente al auto proferido el viernes 19 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico fijado el día martes 23 de mayo de 2023, limitando el recurso al aparte de la decisión que tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte del apoderado judicial de los demandados **María Teresa Iregui Arango y Roberto Silva Posse**.

Con copia al apoderado judicial de la parte demandada.

Atentamente,

Márinson Chaparro Suárez

SANTOS BALLESTEROS & ASESORES LEGALES S.A.S.

Calle 69 A # 4 – 31 Bogotá D. C.

PBX: +57 (601) 3462668

E-mail: marinsonchaparro@gmail.com



CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2022-00170 de REPOSICION folio 235 a folio 240 (cuaderno 1)

FECHA FIJACION: 31 DE JULIO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 1 DE AGOSTO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 3 DE AGOSTO DE 2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO